

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Administración, de acuerdo con el artículo 8, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Quinta.—De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, los precios de transferencia de gas natural entre ENAGAS y «Gas de Asturias, Sociedad Anónima», deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Sexta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por el Órgano provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a su juicio, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Séptima.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de pólice anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Octava.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas natural mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o en la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Novena.—La Dirección Regional de Industria del Principado de Asturias cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las zonas de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la citada Dirección Regional de Industria con la debida antelación.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Dirección Regional, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario comunicará a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de la autorización para el montaje de las instalaciones.

Décima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo diecisiete del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1.º Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien.

2.º El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Undécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8400

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologan tres centralitas telefónicas privadas analógicas, marca «Histele», modelos 50 X, 40 X y 95 X, fabricadas por «J. S. Telecommunications», en Montceau les Mines (Francia).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Electrificaciones Nacionales, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Tracia, 15, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de tres centralitas telefónicas privadas analógicas, fabricadas por «J. S. Telecommunications», en su instalación industrial ubicada en Montceau les Mines (Francia).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotenia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 88074059 y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave MDD1990/016/1988, han hecho constar respectivamente que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2374/1985, de 20 de noviembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GCA-0329, y fecha de caducidad del día 13 de febrero de 1991, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 13 de febrero de 1990.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Capacidad máxima. Unidades: Número de (líneas + extensiones).

Segunda. Descripción: Tipo de conmutación.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Histele», modelo 50 X.

Características:

Primera: 14 - 43.

Segunda: Temporal.

Marca. «Jisteb», modelo 40 X.

Características:

Primera: 12 + 38.

Segunda: Temporal.

Marca «Jisteb», modelo 95 X.

Características:

Primera: 16 + 80.

Segunda: Temporal.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir además lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de febrero de 1989.-La Directora general, Isabel Verdeja Lizama.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8401** *ORDEN de 12 de abril de 1989 por la que se aprueba el Plan de Obras de la zona regable de la margen izquierda del Tera, primera parte, sectores X y XI, en la provincia de Zamora.*

Por Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero, se declara de interés general de la Nación la transformación en regadío de la zona de la margen izquierda del Tera, en la provincia de Zamora.

Por Real Decreto 1549/1988, de 16 de diciembre, se aprueba el Plan General de Transformación de los sectores X y XI de la zona.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 1549/1988, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad de Castilla y León han redactado el Plan de Obras de los sectores X y XI, primera fase de la zona regable de la margen izquierda del río Tera (Zamora).

Por otra parte, por Real Decreto 1843/1985, de 11 de septiembre, se valoran definitivamente y se amplían las funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de reforma y desarrollo agrario, en cuyo apartado D.4 del anexo I se dispone que los Planes de Obras se aprobarán por ambas Administraciones, a cuyo efecto se ha acordado el texto correspondiente, para su aprobación por las mismas con arreglo a sus respectivas normas de procedimiento.

Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras que comprende están incluidas entre las consideradas en el artículo 61 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y han sido clasificadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 a 64 de la misma.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Plan de Obras de la zona regable de la margen izquierda del Tera, primera parte, sectores X y XI, declarada de interés general de la Nación por Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero, cuyo Plan General de Transformación se aprobó por Real Decreto 1549/1988, de 16 de diciembre.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 a 64 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la clasificación de las obras incluidas en este Plan es la siguiente:

Obras de interés general:

- Acequia de enlace.
- Mejora de la capa de rodadura de la red de caminos.
- Red de desagües y arroyos.

- Toma de acequia de enlace y depósitos.
- Estación de bombeo.
- Tubería de impulsión.

Obras de interés común:

- Balsa de regulación.
- Instalación electromecánica en la estación de bombeo.
- Línea eléctrica y centro de transformación.
- Tuberías de la red de distribución del Sector X.
- Red de acequias del Sector XI.

Obras de interés agrícola privado:

- Red interior de las parcelas.

Las obras de interés general tendrán una subvención del 100 por 100, las de interés común una subvención del 40 por 100 y las de interés agrícola privado una subvención del 30 por 100 de sus costes.

Art. 3.º El orden y ritmo a que han de ajustarse, en su caso, la redacción de proyectos y la ejecución de obras, son los siguientes, expresados en trimestres a partir de la aprobación del Plan:

Obra	Redacción del Proyecto	Fechas límites de obra	
		Iniciación	Terminación
Red de enlace, toma y depósitos .....	1.º	2.º	12.º
Red de acequias del Sector XI .....	1.º	2.º	14.º
Estación de bombeo, tubería de impulsión, balsa de regulación e instalación electromecánica en la estación de bombeo .....	3.º	4.º	12.º
Tuberías de la red de distribución del Sector X y red interior de las parcelas .....	5.º	6.º	15.º
Línea eléctrica y centro de transformación .....	6.º	8.º	10.º
Mejora de la capa de rodadura de la red de caminos y red de desagües y arroyos .....	6.º	8.º	12.º

Art. 4.º Para la financiación y ejecución de las obras incluidas en el presente Plan, se estará a lo dispuesto en el apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 1843/1985, de 11 de septiembre.

Art. 5.º Las Administraciones estatal y autonómica se prestarán la adecuada colaboración en el seguimiento y ejecución del presente Plan.

Disposición final.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**8402** *RESOLUCION de 1 de marzo de 1989, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se homologa el teleimpresor, marca «Phaldata», modelo TCAI.*

Como consecuencia del expediente incoado por esta Dirección General, a instancia de «Phaldata, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Salcedo, número 7, distrito postal 28034, solicitando la homologación del teleimpresor, marca «Phaldata», modelo TCAI; visto el informe sobre las pruebas a que ha sido sometido por el Laboratorio de la Dirección General de Telecomunicaciones y comprobado que han satisfecho los requisitos establecidos en las Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos de 8 de junio de 1971 («Boletín Oficial de Telecomunicación» número 1.570.